

La adopción internacional: norma jurídica y conflicto humano

JOSEFA UHÍA ALONSO

RESUMEN

Desde hace algunos años, nuestra legislación ha reconocido a los ciudadanos españoles la posibilidad de solicitar la adopción de niños de origen extranjero en todos aquellos países cuya legislación contempla esa posibilidad. Este reconocimiento ha hecho surgir numerosas corrientes de opinión en torno a la naturaleza, viabilidad y pertinencia de las Adopciones Internacionales, y ha puesto de manifiesto el conflicto humano que se esconde detrás de cada una de ellas.

ABSTRACT

International adoption:judicial rule and human conflict

Under Spanish law, Spanish citizens have been allowed for some years to request the adoption of foreign children in all those countries in wich this constitutes a legal option. This has given rise to numerous different opinions as to the narure, viability and appropriateness of International Adoptions, and has brought to light the human conflict that lies behind each case.

Las normas que actualmente regulan la figura de la adopción han sido reformadas en numerosas ocasiones. A pesar de ello, ni originariamente ni en ninguna de estas reformas, el legislador ha introducido un concepto claro y uniforme de lo que es la adopción y, mucho menos,

de lo que es la Adopción Internacional (en adelante AI).

Suplir este vacío legal ha sido una tarea para la doctrina y la jurisprudencia. Así, algunos autores, como González Campos, se refieren a ella como a “un acto jurídico en el que la voluntad sustituye a la genera-

ción en la creación de las relaciones paterno-filiales”.

Para la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, la adopción “constituye el medio de integración familiar más idóneo que una vez solidificado, constituye entre la familia adoptante y el propio menor un au-

téntico *status familiar* que realiza, potencia y desarrolla positivamente todos los valores insertos en la institución familiar”.

Tomando estos conceptos como base, se utiliza el término AI para hacer referencia a todas aquellas “adopciones en las que los elementos personales son de distinta nacionalidad o aquellas en las que, siendo todos de la misma nacionalidad, la adopción se lleva a cabo en un país distinto al de la nacionalidad del adoptante, del adoptado o de ambos”.

A medida que los conceptos se van haciendo más actuales, van adquiriendo un carácter más beneficioso para el menor, dado que delimitan la adopción como una figura constituida teniendo en cuenta su interés, que así aparece como el primero a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo la adopción. De cualquier modo, de todos ellos, aunque con diferente medida y alcance, se desprende un cierto y constante intento por garantizar el principio general de bienestar del menor, plasmado y exigido por la práctica totalidad de los textos legales que hoy por hoy regulan el tema de la adopción.

ALGUNOS APUNTES HISTÓRICOS

Tanto legislativa como socialmente hablando, el hecho de recurrir a otros países para adoptar a un niño, a pesar de ser una práctica repudiada en la mayo-

Se desprende un cierto y constante intento por garantizar el principio general de bienestar del menor

ría de las ocasiones, tanto por los países de origen de los adoptantes como por los países de origen de los adoptados, se repetía desde principios de los años setenta, si bien es verdad que en aquel entonces su frecuencia era muy inferior a la actual y se refería a casos excepcionales. La mayoría de las veces eran simples gestiones realizadas por extranjeros que por motivos de trabajo residían en países extranjeros y tomaban la decisión de adoptar a un menor del país que los había acogido temporalmente. Estos casos eran resueltos por los Tribunales competentes del país de origen del menor que, haciendo uso de sus atribuciones y aplicando únicamente su propia

ley nacional, entregaban la tuición del niño a los extranjeros.

Con el tiempo este tipo de adopciones comenzó a ser cada vez más frecuente y a interesar a otro tipo de personas. Casi automáticamente estas circunstancias pusieron de manifiesto la existencia de un peligroso vacío legal y, en consecuencia, la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado. Así, la posibilidad de adoptar menores de nacionalidad extranjera se menciona por primera vez en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 3/73, de 17 de Marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil.

A través de su art. 4.3, la nueva Ley introduce el Principio de la Ley personal determinado por la nacionalidad que, traducido a la práctica, significa que a cada una de las partes que intervienen en la adopción le será de aplicación su propia ley nacional, quedando reservadas las formalidades del acto mismo de la constitución a la ley del país en que ésta tenga lugar.



“Antonella padece el síndrome de Down. Tiene cinco meses, es físicamente sana y está creciendo bien. Necesita una persona o matrimonio

que la adopte y le brinde tiempo, dedicación y mucho amor. Quienes deseen hacerlo deberán presentarse en el Juzgado en lo Civil nº 84, sito en la calle Lavalle 1220, 4º piso, de Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 9 a 12, durante el mes de setiembre del corriente año.”

*Periódico
“Página 12” de
Rosario - Santa Fé
(Argentina).*

Jueves 31 de agosto de 1995

Como desarrollo de esta Ley, en 1974 vió luz el **Decreto 1836 de 31 de Mayo, de Reforma del Título Preliminar del Código Civil** que, mediante su art. 9, reguló la adopción de menores extranjeros, introduciendo como única novedad, con respecto a la norma anterior, el reconocimiento de la competencia de las autoridades del Estado de la nacionalidad del adoptante para llevar a cabo la constitución de la adopción.

Esta primera regulación ha sido objeto de numerosas reformas hasta alcanzar la que hoy conocemos y ponemos en práctica. La última ha tenido lugar mediante la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Junio, de Protección Jurídica del Menor y de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que mantiene la necesidad de observar las leyes de cada una de las partes intervinientes en la adopción e introduce como novedad importante, de cara a los adoptantes, la obligación de éstos de solicitar y obtener de las autoridades competentes un certificado que acredite su idoneidad para adoptar.

Esta adopción actual se hace eco del nuevo *status* que el niño

La adopción no es una materia exclusivamente jurídica

ocupa en la sociedad y, para ello, busca clarificar y agilizar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor con la intención de asegurar que éste no quede indefenso o desprotegido en ningún momento. De cara a la misma, el interés del menor a adoptar es el primero a tener en cuenta a la hora de constituir una adopción, ya sea ésta interna o internacional.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL VERSUS CONFLICTO HUMANO

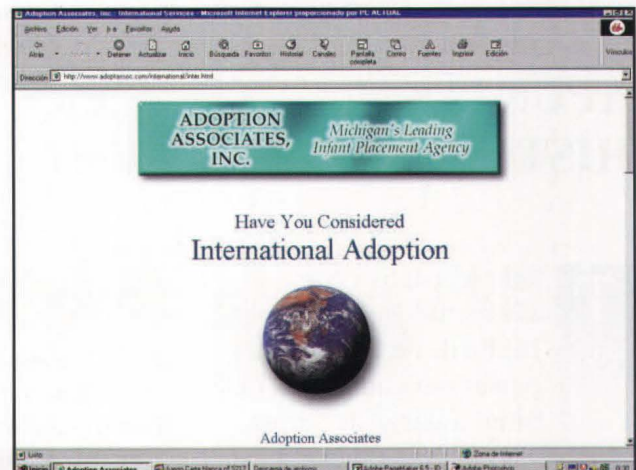
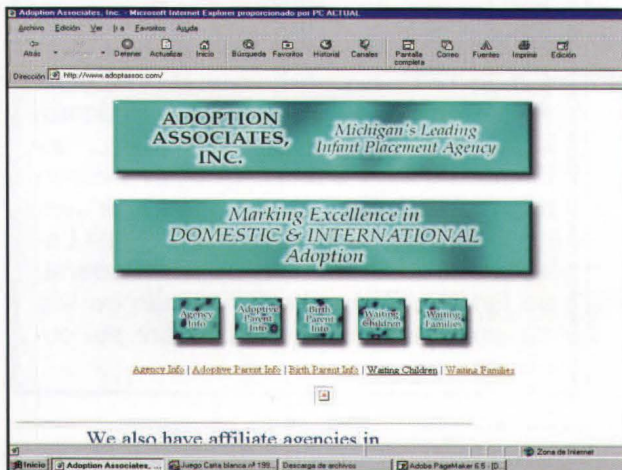
La adopción no es una materia exclusivamente jurídica, es una materia saturada de profundas motivaciones éticas y sociales que, además de presentar dificultades en el orden

normativo, suscita problemas de tipo social, cultural, político y económico, quizás más importantes que los primeros, que se centran, principalmente, en las siguientes cuestiones:

Principio universal de prioridad de la propia familia

Plasmado en multitud de textos legales, nacionales e internacionales, e incluso en la jurisprudencia, establece que el niño tiene derecho a crecer y a ser educado en el seno de su propia familia. Por ello, entendiendo que el término familia hace referencia únicamente a la propia o natural, un sector de la doctrina, abiertamente contrario a este tipo de adopciones, mantiene que la práctica de la adopción supone una desvalorización de este principio universal, puesto que permite y reconoce legalmente la posibilidad de que éste se críe en una familia totalmente ajena a su persona.

A pesar de ello, entendemos que esta afirmación queda desvirtuada por la propia naturaleza de la institución adoptiva,



que se conforma, en cualquiera de sus formas, como una solución que no debe ser sistemáticamente buscada, pero que si debe configurarse como una alternativa a tener en cuenta cuando otras opciones fallan.

El origen de los niños que son dados en adopción

Tradicionalmente, los niños dados en adopción eran el resultado de un embarazo no deseado de una mujer soltera, generalmente menor de edad y carente de recursos económicos que, en la mayoría de los casos, se veía abocada a entregar al menor en una institución de protección. Hoy, la situación es completamente distinta. Los nuevos patrones reproductivos, el *status* que la mujer ha alcanzado en la sociedad, la generalización de la educación sexual, la utilización masiva de los métodos anticonceptivos, la permisividad del aborto, el aumento de la esterilidad (que afecta en torno a un 20 y un 25% de los matrimonios europeos), y el aumento del número de separaciones y divorcios, han reducido no sólo el número de embarazos no deseados, sino el número de embarazos en general.

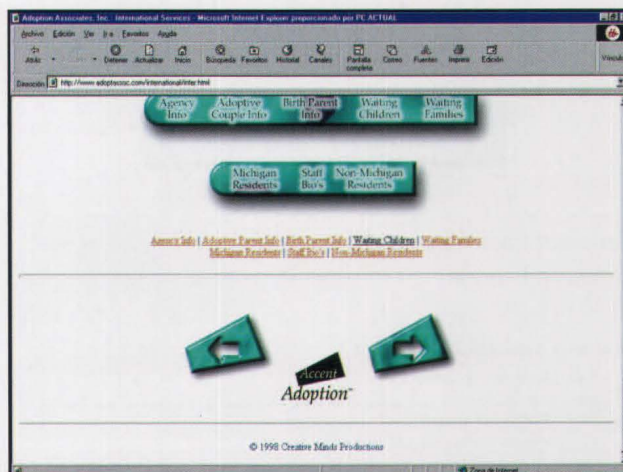
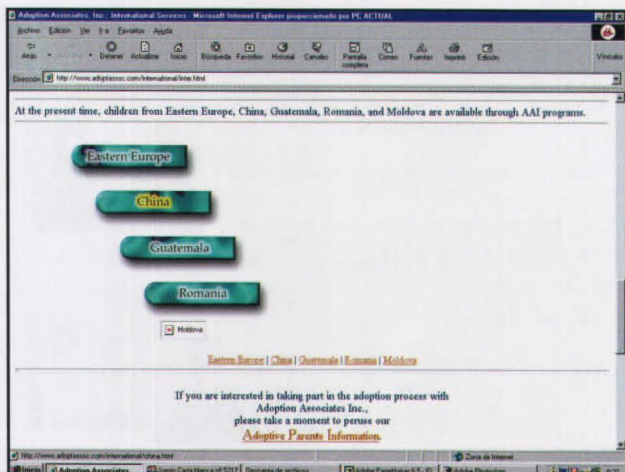
En España existen alrededor de unos 15.000 menores en situación de abandono

A lo anterior hay que añadir el hecho de que en la actual sociedad europea los jóvenes se casan menos, lo hacen a una edad más avanzada, tienen menos hijos y los tienen a una edad más madura que, a la larga, ha provocado un importante descenso en las tasas de natalidad de estos países, obligándolos a satisfacer su demandas insatisfechas mediante los países en vías de desarrollo, castigados con unas tasas de natalidad desbordantes y en las que los factores anteriormente expuestos aún no suponen un problema para la población presente y futura. En estos países, la mayoría de los niños que se encuentran en situación de ser adoptados provienen de hogares desestructurados y carentes de los más elementales recursos económicos. Algunos han sido entregados por sus propios padres ante la imposibilidad de cuidarlos, otros han sido retirados de su custodia por distin-

tos motivos y el resto han sido simplemente abandonados. A este respecto, las cifras hablan por sí solas. En España existen alrededor de unos 15.000 menores en situación de abandono. A pesar de ello, son muy pocos los que se encuentran “disponibles” para la adopción, dado que el 75% de las solicitudes de adopción que se presentan se refieren a niños menores de tres años.

La media anual de adopciones concedidas ronda las 2.000 y aunque ésta podría parecer una cifra altísima, no disponemos de otros datos con los que compararla, puesto que, por un lado, es prácticamente imposible llegar a conocer el verdadero número de solicitudes de adopción que cada año se presentan y, por otro, hay que añadir el hecho de que numerosas parejas realizan su petición en más de una Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, el proceso es tan lento que la espera alcanza en ocasiones hasta seis años (en estos momentos el plazo medio para efectuar una adopción en Canarias es de tres a cinco años), por lo que, al final de tan largo procedimiento, sólo el 20 o el 25% de las parejas declaradas idóneas ve cumpli-



das sus esperanzas. En 1996, existían en nuestra Comunidad Autónoma un total de 1.582 niños que vivían en Instituciones de la Comunidad Autónoma. De ellos, casi 800 estaban provisionalmente en estos centros hasta que la situación de sus padres mejorara y pudieran volver a sus casas. Otros 400, aunque podían ser propuestos para adopción, estaban intentando ser reintegrados con sus padres biológicos, por lo que realmente el número de niños propuestos para adoptar era únicamente de 300. Mientras tanto, la población menor de 15 años de América Latina supera los 150 millones, siendo previsible que para el año 2000 será superior a los 225 millones.

La posición socioeconómica media y alta que disfruta la mayoría de las personas que se deciden a adoptar

Esta circunstancia ha contribuido a avivar el conflicto que algunos sectores de la población plantean. El término explotación es ya un clásico dentro del conjunto de términos utilizados cuando se habla de la AI.

En 1996 existían en Canarias 1.582 niños viviendo en instituciones

El hecho de que parejas más pudientes adopten a los hijos que otros padres no pueden mantener continúa viéndose como un modo de explotación de los países pobres por los países ricos.

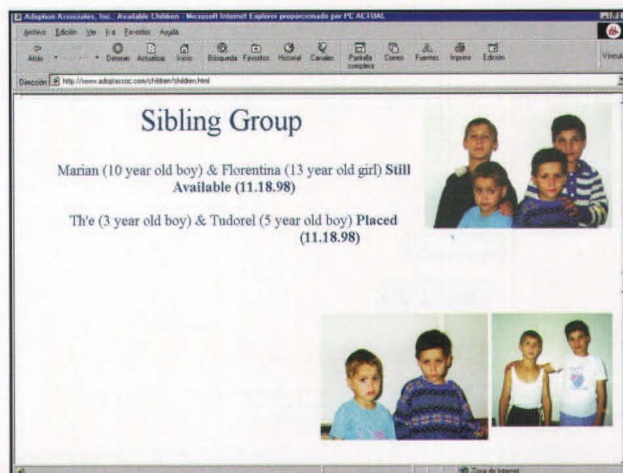
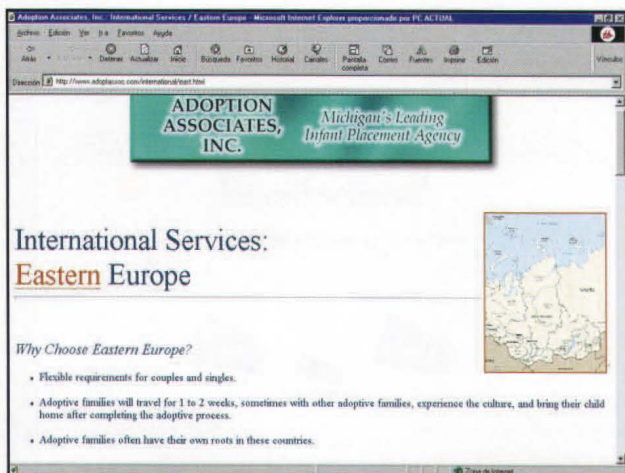
Sin embargo, la actual orientación de la AI es partidaria de prohibir que la constitución de este tipo de adopciones produzca beneficios económicos para cualquiera de las partes que interviene en ella. Claro ejemplo de ello es el art. 8 del convenio de La Haya de 1993, que establece que las autoridades Centrales del Convenio tomarán, directa o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción, o el 25.3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor que, siguiendo la misma línea, prohíbe que en las AI se produzcan beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios.

En el ámbito sociocultural

Se cuestiona el bienestar del menor que abandona su país de origen para trasladarse a un país extranjero, con una lengua desconocida, unas costumbres y familia completamente ajenas a las suyas. ¿Qué probabilidades de éxito tendrá esta adopción? ¿Se adaptará el menor? ¿Se integrará en esta nueva sociedad? Hasta ahora, la experiencia ha demostrado que en la práctica totalidad de los casos, la AI ha resultado ser positiva para el menor.

En el ámbito político

La respuesta ante la AI es contundente y negativa. Se trata de una cuestión ligada a temas tan conflictivos como la migración, los recursos humanos, la seguridad nacional y, sobre todo, la imagen externa del país. De manera que aquel o aquellos países que la permiten están poniendo de manifiesto su incapacidad para cubrir las necesidades de ese sector la población infantil en situación irregular dentro de sus fronteras. Además, dado que implica la pérdida de una parte de la po-



blación, representa un peligro demográfico para el país.

Sin tener en cuenta los intereses de aquellos niños que no pueden ser criados por sus propias familias, sus detractores han intentado convertir la AI en una cuestión de orgullo nacional. Afortunadamente, sus palabras se diluyen a través del cariz solidario que la legislación actual vigente en la materia ha sabido imprimir a esta figura.

El Tráfico ilegal de menores para la AI y para el tráfico de órganos

Por si todo ello fuera poco, la existencia del tan temido tema del “Tráfico Ilegal de Menores” ha complicado más aún la situación. El importante auge que han experimentado en los últimos años las AIs, las ha convertido en una realidad que automáticamente se identifica con el tráfico de niños. Sin negar su existencia, que es tan cierta como la adopción misma, es exagerado decir que detrás de todas y cada una de las AIs que se llevan a cabo existe tráfico de menores, si bien es cierto que la excesiva burocratización,

El objetivo fundamental de la AI es “dar al niño una familia”

unas veces, y la falta de controles adecuados, otras, han generado un importante mercado negro cuya erradicación es, por ahora, imposible.

LA PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

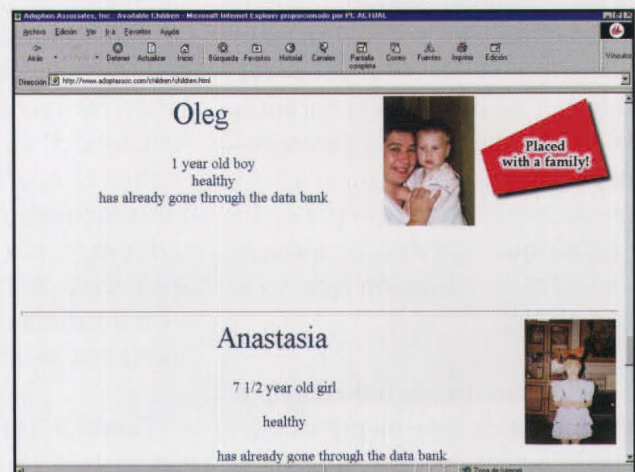
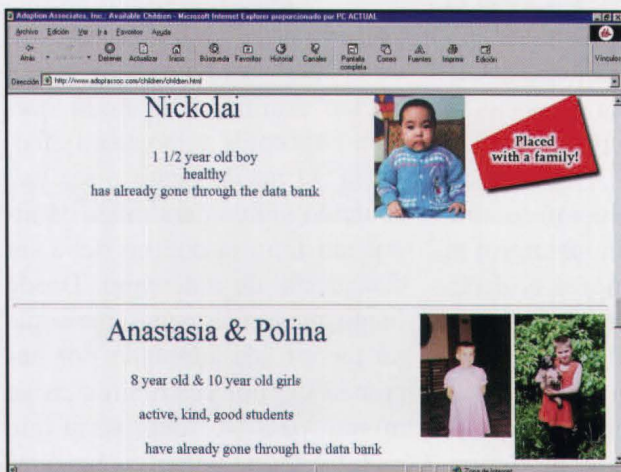
Intentando evitar algunos de los problemas referidos, las autoridades competentes de algunos Estados (entre los que podríamos nombrar a Brasil o Argentina) han optado por poner en conocimiento del público en general la existencia de niños en situación de ser adoptados. Para ello, han insertado dentro de la red informática una relación de niños que han sido clasificados de acuerdo con su edad, sexo y nacionalidad e identificados por una fotografía a la que se acompaña su historial

personal, familiar y médico, exigiendo únicamente a los posibles interesados la acreditación de tres requisitos: primero, tener más de 21 años; segundo, tener 16 años más que el adoptado; y, tercero, presentar dos declaraciones de personas que certifiquen su idoneidad moral.

Aunque la intención es loable, entendemos que la medida viola los principios más elementales que rigen la figura de la AI:

a) **El Principio de primacía del interés del menor:** de acuerdo con este principio, el objetivo primero y fundamental de la AI es, y siempre debe ser, “dar al niño una familia”. Por ello y puesto que la adopción es una institución constituida en favor de la infancia y no en favor de los adoptantes, no es posible ofrecer a éstos un catálogo de niños para escoger. Al contrario, deben ser las circunstancias concretas que reúne el menor las que determinen quienes van a ser sus posibles adoptantes y nunca a la inversa.

b) **El Derecho a una adopción digna:** la posibilidad que se ofrece a los futuros padres de volver a escoger entre otros



niños si el primero que eligieron finalmente no resulta de su agrado, viola este principio.

c) El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: el hecho de que estos niños aparezcan identificados mediante una fotografía al lado de la cual se reflejan todos sus datos personales, vulnera el derecho a la intimidad y a la propia imagen, recogido tanto en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 como en nuestra propia Ley de Protección Jurídica del Menor de 1996.

En teoría, se trata de una medida que, como hemos señalado, pretende acabar con el mercado negro que genera la AI, partiendo de la base de que quien tiene la posibilidad de adoptar a un niño de forma gratuita no va a querer pagar, sin necesidad, miles de dólares. Añaden, además, que con ello se podría saber a ciencia cierta dónde y cómo se encuentran estos niños.

Sin embargo, se trata de afirmaciones que carecen de fundamento. Es bien sabido que la AI es una cortina de humo tras la cual, año tras año, se esconde toda una red ilegal de tráfico de niños que son utilizados para el comercio de órganos, la prostitución, el trabajo, la mendicidad, etc. El hecho de que la adopción se lleve a cabo vía Internet no es ninguna garantía sobre las verdaderas intenciones de los adoptantes, más cuando no se exige a éstos certificado alguno que acredite su idoneidad para la adopción que va a constituir.

Entendemos por todo ello que la medida es totalmente inadecuada o que, cuando menos, no

se ha planteado adecuadamente ya que supone una vulneración de las reglas y los principios que rigen esta figura, pero sobre todo supone una violación de los derechos de estos niños e implica un retroceso frente a los innumerables esfuerzos que durante años se han venido realizando para proteger a la población infantil mundial.

PERSPECTIVAS DE FUTURO

Con la intención de garantizar, tanto a los padres como al futuro hijo, que los procedimientos utilizados son jurídica y éticamente correctos, las tendencias actuales que operan de cara a la AI apuntan la necesidad de que el proceso adoptivo se realice bajo la supervisión de profesionales en la materia. Ya en 1987 la Disposición Adicional 1ª de la Ley 21/87, de 11 de Noviembre, que modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores adelantaba la posibilidad de que existiesen Asociaciones o Fundaciones de carácter no lucrativo dedicadas a realizar labores de mediación en la AI. En 1994 el Decreto número 103, dictado por la Comunidad Autónoma de Canarias, recogía en su Disposición Adicional 3ª dicha posibilidad al establecer que las Asociaciones o Fundaciones no lucrativas que tuvieran como fin primero la protección de menores podrían ser habilitadas para desarrollar funciones de mediación.

También la reciente Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero,

de Protección Jurídica del Menor y de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha contemplado de forma expresa esta posibilidad, atribuyendo a las mismas una serie de competencias a desarrollar dentro del marco de la AI: información y asesoramiento a los interesados en materia de AI; intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras; asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción de los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero. En definitiva, el concurso de estas Agencias, también llamadas entidades públicas, permite llevar a efecto los principios fundamentales señalados anteriormente, garantizando que la adopción persigue siempre en beneficio del menor.

ADOPCIÓN INTERNACIONAL, SÍ. ADOPCIÓN INTERNACIONAL, NO

La sociedad tiene la obligación de velar por los derechos de los menores y, por tanto, de buscar las formas más adecuadas para asegurar su desarrollo integral cuando se han visto privados de un núcleo familiar. De modo que, bien concebida y llevada a efecto, la AI puede llegar a ser una solución válida para miles de niños sin familia que no debe ser descartada de antemano. Desde luego que es más aconsejable que un menor sea adoptado por nacionales o por residentes en su mismo país (lo ideal sería que no tuviera que llegarse a la adop-

ción, si bien ésta es una solución ideal para el niño sin familia, tampoco debe configurarse como una solución sistemáticamente buscada), pero si la adopción no se produce, la AI no es, ni legal ni moralmente, una forma inadecuada de procurar su bienestar.

La experiencia ha puesto de manifiesto que los problemas derivados de su utilización tienen más que ver con la falta de controles adecuados por parte de todos aquellos países que la reconocen y ponen en práctica, que con la existencia de fallas en la institución misma de la adopción; y que las dudas que comportan, inciden más en el lado humano que en el lado legal del problema.

En ningún caso es cierto, como se ha dicho en ocasiones, que la AI haya perjudicado a la adopción nacional, en el sentido de que esta última se haya visto notablemente disminuida en favor de los niños de nacionalidad extranjera. Lo que sí ha sucedido, o cuando menos está empezando a suceder, es que cada vez existen un número más pequeño de niños adoptables en los países industrializados (y ello, sin tener en cuenta que, en algunas ocasiones, las exigencias de los futuros padres reducen aún más esta cifra), y no sólo porque las tasas de natalidad hayan disminuido, sino porque legal y socialmente hablando estos Estados han instrumentado una serie de alternativas a la

adopción (familias extendidas o acogimiento familiar), que han hecho disminuir el número de niños necesitados de la misma.

Por otra lado, si tenemos en cuenta la progresiva tendencia por parte de las autoridades competentes a fomentar cada vez más la reinserción del menor en su propia familia y, si ésta no es posible, a acudir al acogimiento familiar, no podemos evitar preguntarnos si la adopción que hoy conocemos, la adopción nacional, ha empezado a convertirse en una figura a extinguir. En resumen, AI sí, pero con control; sí, pero con la intervención de profesionales; y, sobre todo, sí, pero respetando la dignidad del menor.

BIBLIOGRAFÍA

- **Arce y Florez-Valdes, Joaquín** (1987): "La adopción en la Ley de 11 de Noviembre de 1987". *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, págs. 741-791.
- **Bouza Vidal** (1987): "La nueva Ley 21/87 de 11 de Nov. sobre la adopción y su proyección en el Derecho Internacional". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.
- **Brioso Díaz, Pilar** (1993): *La constitución de la adopción en derecho internacional privado*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- **Castro Lucini** (1988): "Notas sobre la nueva regulación legal de 'la adopción'". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, págs. 159 y ss.
- **Cerda Jimeno** (1987): "Notas de urgencia acerca del nuevo proyecto de ley de reforma de la adopción". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, págs. 711 y ss.
- **Espinar Vicente, José María** (1986): "La modificación del Art. 9.5 del Código Civil en el proyecto de reforma sobre la adopción". *Revista La Ley*, págs 996-1001.
- **Feliu Rey, Manuel Ignacio** (1989): "Breve estudio de las nuevas figuras introducidas por la Ley 21/87 de 11 de Nov". *Actualidad Civil*, págs. 1091-1097.
- **Gil Martínez, Antonio** (1988): *La reforma de la adopción*. Madrid: Editorial Dykinson.
- **Gullón Ballesteros, Antonio** (1996): "Sobre la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor". *Revista La Ley*, págs. 1-4.
- **Melia Llacer, Reyes** (1989): "La protección Internacional de los Derechos de los Niños". *Revista General de Derecho*, págs. 2907-2928 y 3819-3865.
- **Padilla Piñol** (1988): *Guía jurídica de la adopción*. Barcelona.
- **Pérez Alvarez** (1989): *La nueva adopción*. Madrid.
- **Perrot, Celina Ana; Díaz Cantón, Fernando** (1993): "Algunas reflexiones acerca del tráfico de menores y la Adopción Internacional". *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Tomo D, págs. 920-922.
- **Perrot, Celina Ana** (1993): "La Adopción Internacional y el tráfico de menores. Bases para una legislación". *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Tomo E, págs. 1182-1186.
- **Pillado Montero** (1987): "Notas sobre el proyecto de la ley de reforma en materia de adopción". *Revista de Derecho Privado*.
- **Pilotti Davies**: "Las AI en América Latina: antecedentes sociales, psicológicos e histó-

ricos. Sugerencias para su reglamentación". *Instituto Interamericano del Niño*.

- **Ramos Sánchez, Javier** (1989): "Algunas consideraciones jurídicas sobre la Ley 21/87 de 11 de Nov. sobre la protección de los menores y su adopción. Su posible inconstitucionalidad". *Revista La Ley*, págs. 996-1012.
- **Rodríguez Mateos, Pilar** (1988): "La nueva orientación de la adopción internacional en la Ley 21/87 de 11 de Nov". *Revista La Ley*, págs. 783-789.
- **Rodríguez Mateos, Pilar** (1988): *La Adopción Internacional*.

Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones.

- **Signes Pascual, Mario** (1987): "En torno al proyecto de ley de reforma del Código Civil en materia de adopción". *Revista La Ley*, págs. 1073-1097.
- **Valladares Rascón** (1988): "Notas urgentes sobre la nueva ley de adopción". *Revista del Poder Judicial*.
- **Informe extraordinario sobre la situación jurídico-asistencial del menor en Canarias**. *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. III Legislatura, núm. 70, 27 de Marzo de 1995.

- **Informe Final de la Reunión de Expertos sobre tráfico de niños**. *Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Interamericano del Niño*. Montevideo. Uruguay, 1994.

- **Seminario Internacional sobre Adopción**. *Instituto Interamericano del Niño. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Bogotá, 1979.

- **Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores**: "La Adopción de menores: Bases para un Proyecto de Convención sobre la materia". *Instituto Interamericano del Niño*. Quito, República de Ecuador, 1984.

BIOGRAFÍA

Josefa Uhía Alonso

Licenciada en Derecho por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (1991). Experta en Gestión Integrada de Políticas Sociales. Becaria de la Fundación Universitaria para el desarrollo del proyecto titulado "La Adopción Internacional: situación actual y problemática jurídica". Becaria del programa INTERCAMPUS E./AL. 95, habiendo realizado un Curso de Postgrado sobre "El Derecho de Menores", en la Facultad

de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Santa Fe, Argentina.

Dirección:

Facultad de Derecho de la ULPGC.
Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas.
Avda. Marítima del Sur s/n.
35016. Las Palmas.
Teléfono: 928 451175.
Fax: 928 451196.

Este trabajo ha sido patrocinado por:

UNIÓN ELÉCTRICA DE CANARIAS, S.A. (UNELCO)